

## SECRETARIA DE ENERGIA

### **MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-018/4-SCFI-1993, Distribución y consumo de Gas L.P.- Recipientes portátiles y sus accesorios-Parte 4-Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-018/4-SCFI-1993, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE GAS L.P.-RECIPIENTES PORTATILES Y SUS ACCESORIOS-PARTE 4-REGULADORES DE BAJA PRESION PARA GAS LICUADO DE PETROLEO.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracción II, 40 fracción XIII y 51 segundo y tercer párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 3o., 6o. primer párrafo, 62 y 87 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las especificaciones que deben reunir los productos, equipos, materiales y dispositivos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas.

**SEGUNDO.** Que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en ese ordenamiento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**TERCERO.** Que los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo solicitaron a la Secretaría de Energía modificar la Norma Oficial Mexicana NOM-018/4-SCFI-1993, "Distribución y consumo de Gas L.P.-Recipientes portátiles y sus accesorios-Parte 4-reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo"; a fin de actualizar las especificaciones técnicas conforme a los estándares internacionales y a las necesidades del mercado; dichas modificaciones no crean nuevos requisitos o procedimientos ni incorporan especificaciones más estrictas. Para este efecto se presentaron al Presidente del Comité las propuestas de modificación, conforme al acta de la sesión celebrada el 27 de abril de 2000.

**CUARTO.** Que en consideración a la solicitud del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo y con fundamento en el artículo 51 segundo y tercer párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía, sin seguir el procedimiento para la elaboración de una Norma Oficial Mexicana:

#### RESUELVE

**UNICO.** Se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-018/4-SCFI-1993, Distribución y consumo de gas L.P.-Recipientes portátiles y sus accesorios-Parte 4- Reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo, agregando los numerales 3.3, 7.3.4, 7.11.4 y 7.13 y modificando los numerales 4, 5.3 y 5.4, quedando de la siguiente forma:

**3.3** Regulador de acoplamiento directo.

Regulador de baja presión para Gas L.P., el cual se acopla directamente a la válvula de recipientes portátiles con capacidad de hasta 10 kg, sin necesidad de utilizar conexiones roscadas.

**4.** Clasificación.

Los reguladores motivo de esta Norma se clasifican de la siguiente manera:

Tipo 1.- De una entrada.

Tipo 2.- De dos entradas con válvula de cambio.

Tipo 3.- De acoplamiento directo.

**5.3** Momento de torsión para el roscado.

Cada rosca de entrada y salida de gas del regulador debe resistir un momento de torsión de acuerdo a la Tabla 1 o, en su caso, a la Tabla 2, y al final de la prueba no debe presentar en todas sus partes fisuras, deformaciones, roturas o fugas comprobándose según el inciso 7.3.

Esta disposición no aplica para los reguladores Tipo 3.

#### **5.4 Dimensiones de las roscas de las conexiones.**

Las roscas de las conexiones deben cumplir con las dimensiones correspondientes de la Norma NMX-X-2/1.

Esta disposición no aplica para los reguladores Tipo 3.

**7.3.4** Las disposiciones establecidas en los numerales 7.3 al 7.3.3 no aplican para los reguladores Tipo 3.

**7.11.4** Las disposiciones establecidas en los numerales 7.11 al 7.11.3 no aplican para los reguladores Tipo 3.

**7.13** Procedimiento de prueba adicional para reguladores Tipo 3.

Los reguladores de acoplamiento directo se someterán a 4,000 ciclos de apertura y cierre, utilizando un pivote que abra y cierre el obturador de carga y descarga sometida, a una presión aerostática 0,0686 MPa (0,7 Kgf/cm<sup>2</sup>).

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.** La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2000.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.